

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL

01/03/2017

EIXIDA NÚM. 05525

Ayuntamiento de L'Eliana Sr. Alcalde-Presidente Pl. País Valencià, 3 L'Eliana - 46183 (Valencia)

Ref. queja núm. 1613361

Gabinete de Alcaldía

S. Ref.: Actividades. EM/mjB/BM. 478/2015/BAS

Asunto: Molestias causadas por el horno-panadería "Les Casetes, sito en la calle Ricardo Llopis, nº

Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...) se dirige a esta institución manifestando que ha presentado más de ocho solicitudes en relación con las molestias que padece en su vivienda como consecuencia de los ruidos y vibraciones generados por la maquinaria del referido horno-pastelería, sin haber obtenido ningún resultado satisfactorio hasta el momento.

Por su parte, el Ayuntamiento de L'Eliana, nos remite un informe en el que, entre otros datos, se indica que:

"(...) constatado que en el número 22 de la calle Ricardo Llopis, existía una máquina refrigeradora empleada en la actividad de horno-pastelería autorizada en el nº 24, por resolución de la Alcaldía, de fecha 26 de febrero de 2016, se decretó el cierre de toda actividad sita en la calle Ricardo Llopis nº 22, con el precinto de dicha máquina refrigeradora (...) en relación con la actividad desarrollada en el nº 24 de la calle Ricardo Llopis, con fecha 19 de abril de 2016, se realizó una medición acústica en su vivienda, cuyos resultados son los que constan en el informe de fecha 26 de abril de 2016, en el que se expone que "los niveles emitidos por el local (...) son inferiores a los establecidos como máximos en la Ley 7/2002 (...) por resolución nº 2845/2016, se ha concedido al titular de la actividad, un plazo de quince días, al objeto de que proceda a la retirada de la unidad exterior vinculada a la instalación de refrigeración del horno, ubicada en el balcón de la vivienda colindante correspondiente al nº 22 (...)".

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja efectúa las siguientes manifestaciones:

"(...) la actividad en la vivienda de la calle Ricardo Llopis nº 22 -y colindante con mi casa- todavía no ha cesado puesto que, a fecha de hoy, sigue instalada y conectada maquinaria de ventilación del horno (...) se anexan fotografías donde se aprecian aparatos de ventilación ubicados en el balcón, en funcionamiento las 214 horas del día y conectados con la maquinaria del horno a través de canaletas de cableado (...) no ha informado en caso alguno de ninguna de las actuaciones y mucho menos ha respondido a esta parte a sus mencionadas instancias, con las salvedades anteriormente indicadas (...) se ha realizado una medición de forma negligente por parte de los técnicos municipales, debidamente impugnado por esta parte mediante escrito presentado en fecha 21 de abril de 2016 (...) de dicha medición esta parte no ha sido notificada, ni del supuesto informe (que no consta que haya sido acompañado en el informe del Ayuntamiento de L'Eliana en su contestación al Síndic) (...) no ha puesto a disposición de este reclamante, los informes de cada una de las personaciones de la policía local en mi domicilio dejando constancia de los ruidos y vibraciones, a pesar de haberlo solicitado (...) aunque esta parte entiende que los técnicos del Ayuntamiento deben saberlo, la maquinaria de ventilación no basta con que esté apagada – que no lo está, sigue en funcionamiento las 24 horas del día- sino que además debe ser retirada de una zona destinada a uso residencial (el Balcón de la vivienda en Ricardo Llopis nº 22) tanto dicha maquinaria como todas las canaletas de cableado que la unen con el horno de Les Casetes (...) que por parte del Ayuntamiento se requiera que la actividad está en posesión del preceptivo certificado periódico de auditoría acústica (...) se acredite que han sido realizadas todas las obras de reforma y adecuación para el ejercicio de tales actividades (...) por parte del Forn Les Casetes se está ejerciendo sin licencia la actividad de cátering y de comidas para llevar (...)".

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

"En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art.

15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE".

Los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de julio de 2012 y 18 de junio de 2013 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 2 de junio de 2008 y 2 de marzo de 2012).

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de L'Eliana que siga adoptando todas las medidas que sean necesarias para eliminar los ruidos y vibraciones que injustamente está soportando el autor de la queja y su familia, contestando a sus solicitudes, notificándole los actos que se dicten y facilitándole el acceso a la información obrante en los expedientes municipales, dada su condición de persona interesada.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana